

OEA/Ser.L/V/II.153  
Doc. 16  
7 de noviembre de  
2014  
Original: español

**INFORME No. 100/14**  
**PETICIÓN 11.082**  
INFORME DE INADMISIBILIDAD

SECUESTROS INTERNACIONALES  
ESTADOS UNIDOS

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2016 celebrada el 7 de noviembre de 2014  
153 período ordinario de sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 100/14], Petición 11.082, Inadmisibilidad, Secuestros internacionales, Estados Unidos, 7 de noviembre de 2014.



**INFORME No. 100/14<sup>1</sup>**  
**PETICIÓN 11.082**  
INFORME DE INADMISIBILIDAD  
SECUESTROS INTERNACIONALES  
ESTADOS UNIDOS  
7 DE NOVIEMBRE DE 2014

**I. RESUMEN**

1. El 30 de septiembre de 1992 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la Asociación Americana de Juristas (en adelante, “los peticionarios”) contra Estados Unidos (en adelante, “Estados Unidos” o “el Estado”). La petición fue presentada inicialmente en relación a Humberto Álvarez Machaín y demás personas víctimas de secuestros internacionales por parte de los Estados Unidos (en adelante, “las presuntas víctimas”).

2. Los peticionarios denuncian la alegada práctica del gobierno de los Estados Unidos de secuestrar a personas en territorio extranjero. Indican que dicha práctica ha sido convalidada por una sentencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos dictada en el caso de Humberto Álvarez Machaín. Durante la tramitación de la petición indicaron que el objeto de la petición no era la situación específica del señor Álvarez Machaín, sino la de otras personas no identificadas así como los principios generales aplicables. Al respecto, señalaron que el objeto de la petición es “la convalidación por parte de la más alta instancia judicial de los E.E.U.U. a la práctica generalizada de secuestros en el territorio de terceros países por el Gobierno”. Solicitan a la CIDH que interceda ante el gobierno de los Estados Unidos para que estos hechos no se vuelvan a producir. Por su parte el Estado señala, entre otros alegatos, que la petición es inadmisibles debido a la falta de competencia de la CIDH para conocer de la presente petición dada la falta de legitimación procesal de los peticionarios y la naturaleza abstracta de la petición. Por otra parte, el Estado niega la existencia de una práctica de secuestros internacionales y alega además que existe duplicación de procedimientos.

3. Tras analizar la información disponible y verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad consagrados en los artículos 31 a 34 de su Reglamento, la Comisión Interamericana concluye que no es competente para decidir sobre el reclamo presentado por los peticionarios por ser una acción en abstracto que no identifica a víctimas determinadas ni presenta hechos concretos relacionados con una persona determinada. En consecuencia, la CIDH decide declarar el caso inadmisibles; remitir el informe a las partes; publicarlo e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH**

4. La CIDH recibió la petición el 30 de septiembre de 1992. Mediante nota de fecha 1 de diciembre de 1992 la CIDH transmitió las partes pertinentes al Estado y le solicitó que en el plazo de 90 días proporcione la información que considere oportuna. La respuesta fue recibida el 3 de febrero de 1993 y debidamente trasladada a los peticionarios.

4. La Comisión Interamericana recibió información adicional de los peticionarios el 30 de abril de 1993, 26 de junio de 1997 y 18 de febrero de 1999; y del Estado el 31 de agosto de 1995 y 12 de noviembre de 1997. Todas las comunicaciones fueron oportunamente trasladadas a la otra parte. Asimismo, el 9 de octubre de 1998, en el marco de su 100<sup>o</sup> período ordinario de sesiones, la CIDH celebró una audiencia pública sobre la admisibilidad de la presente petición.

---

<sup>1</sup> El Comisionado James L. Cavallaro, de nacionalidad estadounidense, no participó en las deliberaciones ni en la decisión de la presente petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17(2)(a) del Reglamento de la Comisión. El Comisionado Felipe González no participó en las deliberaciones ni en la decisión de la presente petición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17(2)(b) del Reglamento de la Comisión.

5. El 14 de abril de 2009 la CIDH solicitó información actualizada a los peticionarios. La respuesta fue recibida el 12 de mayo de 2009. El 1º de octubre de 2009 se recibió una nueva comunicación de los peticionarios. Por último, la CIDH solicitó información adicional a los peticionarios mediante comunicación de fecha 11 de abril de 2011. En dicha comunicación la Comisión indicó, *inter alia*, que

El 12 de mayo de 2009 la CIDH recibió una comunicación de la organización peticionaria indicando que “en ningún momento [se] arroga[ron] la representación del Sr. Álvarez Machaín, con quien nunca tuvi[eron] el menor contacto”, “que desconoce[n] la suerte corrida por las otras víctimas de la aberrante práctica”, y que el objetivo central de la denuncia “es un requerimiento de la CIDH a USA para que el Poder Ejecutivo se comprometa a abandonar la práctica del secuestro, y remita al Congreso un proyecto de ley que lo prohíba”. Asimismo, en comunicación recibida el 1 de octubre de 2009, hacen referencia al “riesgo que para cada habitante del planeta representa la política de secuestros practicada por el gobierno de Estados Unidos”.

Al respecto, a fin de poder tomar una decisión sobre la admisibilidad de la presente petición, me permito solicitarles que identifiquen a las presuntas víctimas objeto de su reclamo o, en su defecto, proporcionen criterios objetivos que permitan determinar un grupo definido de presuntas víctimas.

6. La respuesta fue recibida el 10 de junio de 2011<sup>2</sup>.

### III. POSICIÓN DE LAS PARTES

#### A. Posición de los peticionarios

7. En la petición original los peticionarios señalaron que en 1985 se produjo en territorio mexicano el secuestro de un agente de la *Drug Enforcement Administration* (“DEA”), quien luego fue asesinado. Indicaron que el hecho fue juzgado por tribunales mexicanos, que aplicaron severas penas a los responsables. A los cinco años del suceso, el médico Humberto Álvarez Machaín, ciudadano mexicano, fue inculcado de haber participado con los captores en mantener con vida al agente mientras era sometido a tortura. El 2 de abril de 1990 el señor Álvarez Machaín fue secuestrado de su casa en Guadalajara por funcionarios estadounidense y llevado en un avión privado a Texas, Estados Unidos, donde se formalizó su arresto por presunta participación en el crimen.

8. Indican los peticionarios que la Corte de Distrito, luego de concluir que agentes de la DEA fueron responsables del secuestro, rechazó el procesamiento de la presunta víctima. El fundamento fue que el señor Álvarez Machaín había sido apresado en violación del Tratado de Extradición entre Estados Unidos y México, y ordenó su repatriación. Dicha sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones. Señalan que, sin embargo, el 15 de junio de 1992 la Suprema Corte de los Estados Unidos, por voto mayoritario, revocó la decisión y sostuvo que el mencionado tratado de extradición no prohíbe expresamente el secuestro. Los peticionarios afirman que la minoría de la Corte Suprema habría calificado de “monstruosa” la sentencia; y que dicho fallo habría producido además la indignación en todos los sectores sensatos de los Estados Unidos. Asimismo, hacen referencia a otros presuntos ejemplos de secuestro internacional.

9. Los peticionarios señalan que a partir de dicha decisión de la más alta corte estadounidense, la libertad personal y todos los derechos humanos de los habitantes de América Latina y el Caribe quedan al arbitrio de la fuerza de una potencia. Indican en tal sentido que dicha práctica de secuestros en terceros

---

<sup>2</sup> Las tres comunicaciones mencionadas en el presente párrafo fueron recibidas en español. De acuerdo con los procedimientos de la Comisión, mediante nota del 17 de septiembre de 2009 la CIDH solicitó a los peticionarios la traducción al inglés, idioma oficial del Estado denunciado, de las comunicaciones recibidas en 2009 para poder trasladar las partes pertinentes al Gobierno de Estados Unidos. A la fecha de redacción del presente informe aún no se recibieron las traducciones, motivo por el cual ninguna de estas comunicaciones fueron trasladadas al Estado.

países realizada por la administración de los Estados Unidos y convalidada por la referida sentencia de la Suprema Corte, viola los derechos a la igualdad ante la ley, a la inviolabilidad del domicilio, a la justicia, a la protección contra la detención arbitraria y al proceso regular, previstos respectivamente en los artículos II, IX, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante, “Declaración Americana”).

10. A fin de obtener la reparación de las violaciones ya cometidas y evitar que se consumen nuevas violaciones en el futuro, en la primera comunicación de los peticionarios se solicita a la CIDH que interceda ante el Gobierno de los Estados Unidos requiriéndole la inmediata devolución, a sus respectivos países, del señor Álvarez Machaín y demás personas que hubiesen sido víctimas de secuestros internacionales por parte de los Estados Unidos; asuma el compromiso formal de que tales hechos no se repitan bajo ninguna circunstancia; remita al Congreso de los Estados Unidos un proyecto de ley que prohíba, bajo las más severas penas, a cualquier funcionario o ciudadano de los Estados Unidos el secuestro internacional; y que indemnice a las víctimas de sus actos ilegales por los perjuicios sufridos.

11. En comunicaciones posteriores a la presentación de la petición original y ante el alegato respecto a la falta de legitimación procesal de la Asociación Americana de Juristas para presentar una petición en nombre del señor Álvarez Machaín, los peticionarios manifestaron que los Estados Unidos pretenden reducir el objeto de la denuncia a un caso individual. Indican al respecto que el objeto de la petición no es el caso individual del señor Álvarez Machaín, sino que la petición “se refiere a la convalidación por parte de la más alta instancia judicial de los E.E.U.U. a la práctica generalizada de secuestros en el territorio de terceros países por el Gobierno”. Señalan en tal sentido que el hecho que la sentencia de la Corte Suprema haya recaído en el caso de Álvarez Machaín no debe confundir el objeto de la denuncia, el cual “sustancialmente tiende a evitar el peligro potencial que, apoyado en esa sentencia, el Gobierno continúe esa práctica aberrante”<sup>3</sup>. En dicha comunicación los peticionarios resaltan las partes de la petición original referidas a los aspectos más generales, tales como la preocupación por la alegada práctica de secuestros internacionales y el hecho que la petición trasciende el caso concreto del señor Álvarez Machaín.

12. Asimismo, los peticionarios señalan que Estados Unidos no puede negar la legitimación procesal de la Asociación Americana de Juristas. Al respecto, alegan que la relación con la presunta víctima es irrelevante ya que, de acuerdo al artículo 23 del Reglamento de la Comisión Interamericana, cualquier persona, grupo de personas o entidad no gubernamental puede presentar una petición ante la CIDH en nombre de terceras personas sin requerir su consentimiento. Indican además que el procedimiento ante la Comisión Interamericana no puede ser comparado con el de otras instancias internacionales ya que existen normas claras que regulan dicha situación.

13. Por último, en respuesta a la solicitud de información de la CIDH mencionada *ut supra*<sup>4</sup>, los peticionarios indican que “en ningún momento [se] arroga[ron] la representación del Sr. Álvarez Machaín, con quien nunca tuvi[eron] el menor contacto, y por lo que sabe[n] pudo ejercer su defensa con asesoramiento letrado, fue absuelto por el tribunal estadounidense que lo juzgó y habría demandado las indemnizaciones correspondientes”; y que el objetivo central de la denuncia “es un requerimiento de la CIDH a USA para que el Poder Ejecutivo se comprometa abandonar la práctica del secuestro, y remita al Congreso un proyecto de ley que lo prohíba, para evitar toda interpretación judicial similar a la utilizada por mayoría en la sentencia de la Corte Suprema” en el caso de Álvarez Machaín.

## **B. Posición del Estado**

14. El Estado manifiesta que la petición es inadmisibles debido a que la CIDH no es competente, dada la falta de legitimación procesal de los peticionarios y la naturaleza abstracta de la petición. Por otra parte, el Estado sostiene que hay duplicación de procedimientos, y que la solicitud realizada por los

<sup>3</sup> Comunicación de los peticionarios recibida el 14 de mayo de 1993, pág. 1.

<sup>4</sup> Ver párrafo 6 del presente informe.

peticionarios en el sentido que el señor Álvarez Machaín regrese a su país ya no sería relevante, dado que el mismo ya fue absuelto y regresó a su país.

15. Respecto a la alegada falta de legitimación procesal de los peticionarios, manifiesta que la petición no ha sido presentada por el señor Álvarez Machaín ni por una persona u organización por él autorizada, y que la Asociación Americana de Juristas es una agrupación establecida en la Argentina, sin nexo con México y sin vínculo alguno con la presunta víctima. Estados Unidos interpreta el Reglamento de la CIDH en el sentido que la presentación de una petición debe estar basada en la existencia demostrable de *bona fide* o una relación legalmente vinculante entre la presunta víctima y la persona peticionaria. Señala el Estado que ninguno de estos dos elementos ha sido demostrado en el presente caso.

16. El Estado reconoce que pueden presentarse situaciones en que un individuo esté inhabilitado para presentar una queja en nombre propio y que, en tales situaciones, se podría autorizar la presentación de la petición por una tercera persona. Indica que, sin embargo, este no es el caso, ya que el señor Álvarez Machaín estaría plenamente capacitado para presentar una petición. Asimismo, el Estado subraya que la legitimación representa un aspecto fundamental para equilibrar, por un lado, la autoridad de la representación y, por el otro, la justicia de exigirle a un Gobierno responder una denuncia por violaciones a los derechos humanos. Al respecto, el Estado cita casos del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y solicita a la CIDH que actúe en igual sentido.

17. El Estado manifiesta adicionalmente que la falta de competencia de la CIDH se debe además al hecho que la petición es demasiado abstracta y especulativa, ya que los peticionarios solicitan el inmediato regreso a sus respectivos países de un número indeterminado de personas no identificadas que habrían sido víctimas de secuestro internacional por parte de los Estados Unidos. Indica que la petición tiene la naturaleza de una *actio popularis* y que los peticionarios, al adjudicarse el rol de “representantes de la libertad y de los derechos humanos de todos los habitantes de América Latina y el Caribe” estarían actuando como *parens patriae* del hemisferio.

18. Por otra parte, manifiesta el Estado que hay duplicación de procedimientos, debido a que los hechos de la presente petición fueron previamente denunciados ante el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de Naciones Unidas. Señala al respecto que el 6 de noviembre de 1992 la Misión de los Estados Unidos ante el ECOSOC en Ginebra recibió una nota del Presidente Relator de dicho grupo, en relación con el arresto de Álvarez Machaín. De acuerdo al Estado, los derechos que se alegan violados son sustancialmente los mismos y, al momento del envío de la primera respuesta del Estado a la presente petición, la denuncia continuaba pendiente de resolución.

19. Por último, el Estado sostiene, respecto al fondo del asunto, que el señor Álvarez Machaín fue liberado de la custodia de los Estados Unidos el 14 de diciembre de 1992 luego que la justicia federal lo absolviera. Indica asimismo que el señor Álvarez Machaín reside libremente en México. Por tal motivo, considera el Estado que la solicitud realizada por los peticionarios en el sentido que la presunta víctima regrese a su país ya no sería relevante. Indica por otra parte que los peticionarios malinterpretaron la sentencia dictada por la Suprema Corte de los Estados Unidos en el caso de Álvarez Machaín, y que el gobierno de los Estados Unidos no tiene una política de secuestrar personas en territorio extranjero.

#### **IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

##### **A. Competencia**

20. En lo concerniente al Estado, la Comisión Interamericana señala que Estados Unidos está sujeto a las obligaciones que impone la Declaración Americana de acuerdo con la Carta de la OEA, el Estatuto de la CIDH en su artículo 20 y el Reglamento de este órgano en su artículo 51. Estados Unidos es parte de la Organización de Estados Americanos desde el 19 de junio de 1951, fecha en que depositó su instrumento de

ratificación de la Carta de la OEA<sup>5</sup>, y está sometido a la jurisdicción de la CIDH desde 1959, año en el que se creó este órgano.

21. En relación con la competencia *ratione personae*, el Estado alega que la Comisión Interamericana no es competente para examinar la presente petición por dos motivos. En primer lugar, debido a la alegada falta de legitimación procesal de la Asociación Americana de Juristas, la cual, de acuerdo al Estado, no tiene vínculo alguno con el señor Álvarez Machaín. En segundo lugar, señala que la presente petición es demasiado abstracta y especulativa ya que se refiere a un número indeterminado de personas no identificadas, por lo que la petición tendría la naturaleza de una *actio popularis*.

22. Por su parte, los peticionarios sostienen, respecto al primer punto, que el vínculo entre la organización peticionaria y la presunta víctima es irrelevante para presentar una petición ante el sistema interamericano de derechos humanos. En relación con el segundo punto, los peticionarios alegan que el objeto de la petición trasciende el caso del señor Álvarez Machaín. Indican al respecto que el hecho que la sentencia de la Suprema Corte haya recaído en dicho caso no debe confundir el objeto de la denuncia el cual es evitar que el gobierno de los Estados Unidos continúe con la alegada práctica de secuestros internacionales.

23. Respecto a la alegada falta de legitimación procesal de la Asociación Americana de Juristas, la CIDH recuerda lo establecido por el artículo 26 de su Reglamento:

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la OEA puede presentar a la Comisión peticiones en su propio nombre o en el de terceras personas, referentes a la presunta violación de alguno de los derechos humanos reconocidos, según el caso, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [...].

24. En tal sentido, la CIDH ha considerado que “a diferencia de otros sistemas de protección de derechos humanos, el Sistema Interamericano permite a diversos tipos de peticionarios presentar peticiones a nombre de víctimas [...] sin exigir, como lo requiere la práctica del sistema europeo o del Comité sobre Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que sean víctimas como tal, es decir tener un interés personal, directo o indirecto en la adjudicación de una petición”<sup>6</sup>. La Comisión Interamericana ha concluido por lo tanto que en su Reglamento “no existe un requisito de que la presunta víctima se presente por sí misma o que los peticionarios tengan un poder o mandato especial para hacerlo”<sup>7</sup>. Por lo tanto, respecto a este punto, la CIDH decide que la Asociación Americana de Juristas está legitimada para presentar una petición ante la CIDH a favor de terceras personas sin necesidad de demostrar un vínculo con las mismas.

25. En relación con el segundo alegato presentado por el Estado, la CIDH destaca que en fecha 11 de abril de 2011 solicitó expresamente a los peticionarios que, a fin de poder tomar una decisión sobre la admisibilidad de la presente petición, “identifiquen a las presuntas víctimas objeto de su reclamo o, en su defecto, proporcionen criterios objetivos que permitan determinar un grupo definido de presuntas víctimas”. En su respuesta a dicha solicitud los peticionarios reiteraron lo ya expresado en sus comunicaciones anteriores.

26. La Comisión Interamericana observa que en sus diversas comunicaciones, los peticionarios reiteraron que el objeto de la presente petición no es el caso individual del señor Álvarez Machaín, quien pudo ejercer su defensa y fue absuelto por los tribunales estadounidenses, sino que la petición se refiere a la convalidación por parte de la Corte Suprema de una alegada práctica de secuestros internacionales llevada a

<sup>5</sup> Véase también Corte IDH, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre dentro del marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, OC-10/89, 14 de julio de 1989, párr. 45.

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 48/04, Petición 12.210, Inadmisibilidad, Felix Román Esparragoza González y Nerio Molina Peñaloza, Venezuela, 13 de octubre de 2004, párr. 42.

<sup>7</sup> CIDH, Informe No. 121/06, Petición P-554-04, Admisibilidad, John Doe y otros, Canadá, 27 de octubre de 2006, párr. 55.

cabo por la administración de Estados Unidos, la cual afectaría los derechos de todos los habitantes de América Latina y el Caribe. Agregan en tal sentido que el caso concreto sobre el cual recayó dicha sentencia no debe confundirse con el objetivo central de la denuncia, el cual es la aprobación de una ley que prohíba dicha práctica para que no se vuelvan a dar nuevos secuestros internacionales por parte del gobierno de los Estados Unidos. Asimismo, hacen referencia al “riesgo que para cada habitante del planeta representa la política de secuestros practicada por el gobierno de Estados Unidos”.

27. Con base en la información proporcionada por los peticionarios, la Comisión Interamericana concluye que la presente petición debe ser declarada inadmisibles por constituir una *actio popularis* presentada a nombre de un grupo no determinado de personas. El hecho que el artículo 26 del Reglamento de la CIDH permita que cualquier persona o grupo de personas o entidad no gubernamental pueda presentar una petición ante el sistema interamericano no significa que pueda admitirse la interpretación de una acción *in abstracto* ante la Comisión. Para que una petición sea admisible “deben existir víctimas concretas, individualizadas y determinadas no siendo admisibles peticiones realizadas “*actio popularis*”, es decir a nombre de todo el pueblo de un país, criterio que resulta aplicable al presente caso”<sup>8</sup>. En tal sentido, la Comisión solamente puede proceder a adoptar una decisión sobre la admisibilidad cuando una víctima concreta es identificada<sup>9</sup>.

28. Asimismo, el contenido del artículo 26 del Reglamento de la CIDH ha sido interpretado en el sentido que la competencia *ratione personae* en el trámite de peticiones individuales se refiere a hechos que entrañan los derechos de una persona o personas específicas<sup>10</sup>. En tal sentido, la CIDH ha considerado que la petición debe “alegar violaciones concretas de los derechos de personas específicas, sea separadamente o como parte de un grupo, para que la Comisión pueda determinar la naturaleza y alcance de la responsabilidad del Estado por tales violaciones, así como las reparaciones pertinentes que deberán otorgarse a esas víctimas o a sus familiares cercanos”<sup>11</sup>.

29. En el presente caso, tras varias revisiones del expediente, la Comisión observa que la información básica sobre el caso del señor Álvarez Machaín presentada en la petición original no fue complementada, durante su tramitación, por información más desarrollada. Cuando en respuesta a dicha situación la Comisión solicitó la identificación de la presunta víctima o presuntas víctimas concretas, los peticionarios confirmaron que la pretensión de su petición era obtener un pronunciamiento de principio, no un pronunciamiento sobre la situación del señor Álvarez Machaín. Por esta razón, la CIDH cambió la referencia de la petición de Humberto Álvarez Machaín a “Secuestros internacionales”. Sin embargo, como la Comisión ha indicado, el sistema de peticiones se aplica a hechos que hayan afectado los derechos de determinadas personas; contando la CIDH con otros mecanismos para formular recomendaciones más generales.

30. En consecuencia, la Comisión Interamericana considera que carece de competencia *ratione personae* para examinar la presente petición.

## V. CONCLUSIONES

31. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos, la Comisión Interamericana concluye que la petición es inadmisibles debido a que la CIDH no posee competencia *ratione personae* para decidir sobre el reclamo presentado por los peticionarios.

---

<sup>8</sup> CIDH, Informe No. 48/04, Petición 12.210, Inadmisibilidad, Felix Román Esparragoza González y Nerio Molina Peñaloza, Venezuela, 13 de octubre de 2004, párr. 43.

<sup>9</sup> Ver, *mutatis mutandi*, CIDH, Informe No. 28/98, Caso 11.625, Admisibilidad, María Eugenia Morales de Sierra, Guatemala, 6 de marzo de 1998, párr. 31.

<sup>10</sup> Ver, *mutatis mutandi*, CIDH, Informe No. 48/04, Petición 12.210, Inadmisibilidad, Felix Román Esparragoza González y Nerio Molina Peñaloza, Venezuela, 13 de octubre de 2004, párr. 44.

<sup>11</sup> CIDH, Informe No. 104/05, Petición P-65-99, Inadmisibilidad, Víctor Nicolás Sánchez y otros, Estados Unidos (“Operación Gatekeeper”), 27 de octubre de 2005, párr. 51.

## LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

### DECIDE:

1. Declarar inadmisibile la presente petición;
2. Notificar la presente decisión a las partes;
3. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., el día 7 del mes de noviembre de 2014.. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Antoine, Primera Vicepresidenta; Rosa María Ortiz, y Paulo Vannuchi, Commissioners.